



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00180
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	ANGELITH TATIANA BOVEA GARCIA, JHONATAN JESÚS RIVERA VILORIA Y ESTHER MARIA STAND ROMERO
FECHA	FEBRERO 15 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que el DR. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO como apoderado del demandado JHONATAN JESÚS RIVERA VILORIA presenta excepciones de mérito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado en forma detallada el expediente se evidencia que, la demandada ESTHER MARIA STAND ROMERO, solicitó la notificación del proceso y el envío del enlace de acceso al expediente, el cual le fue enviado el 14 de junio de 2021, tal y como obra en el expediente digital. Dejando vencer el término de traslado sin presentar excepciones.

Por su parte, a la demandada ANGELITH TATIANA BOVEA GARCIA se le notificó personalmente del mandamiento de pago, observándose las ritualidades previstas en el artículo 8 Ley 2213 de 2.022. Tal como se puede corroborar con la constancias de envío de notificación a través del correo electrónico jolie4007@hotmail.com, efectuada en fecha 14 de diciembre de 2023. Dejando vencer el término de traslado sin presentar excepciones.

Ahora, el señor JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA, el día 08 de junio de 2.022, solicitó la notificación del proceso y el envío del enlace de acceso al expediente, el cual le fue enviado en esa misma data, tal y como obra en el expediente digital. En ese sentido, siguiendo lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, ya vigente para aquella época, la notificación del demandado se entendió surtida dos días hábiles siguientes al envío de la notificación, en este caso, **se entiende notificado del auto de mandamiento desde el día 13 de junio de 2.022**, como quedo dicho en auto del 1° de febrero de 2024.

Presentando contestación de la demanda y excepciones de mérito mediante correo electrónico recibido el 15 DE ENERO DE 2024.

Señala el artículo 442 del Código General del Proceso establece: *“La formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas ...”*.

Tenemos entonces que las excepciones de mérito presentadas por el demandado JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA, se dieron fuera del término establecido por la ley. En consecuencia este juzgado ordenará rechazarlas por extemporáneas y se abstendrá de correr traslado a las mismas.

Como quiera que se encuentran notificados la totalidad de los demandados, y no existiendo excepciones de mérito, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones de merito presentadas ppor el demandado JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en esta providencia.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución contra ANGELITH TATIANA BOVEA GARCIA, JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA Y ESTHER MARIA STAND ROMERO, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021.
3. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.
4. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en caso de que existan.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de (\$2.793.000) correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd535a993dcd990ba07dec5bd54adca1c97c254eac5393bb99e9e14782d8c47f**

Documento generado en 15/02/2024 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0019**
SOLEDAD, **FEBRERO 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO